-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., S. A. c/ C., R. D. s/ Alimentos (Reconstrucción)" (Expte. Nro. 286 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1326 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 63, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 015/2018 obrante a fs. 166/167 de fecha 23/03/18, concedido a fs. 168, fundado a fs. 66/68vta. (acompañado por el demandado a fs. 141/143vta.), y corrido traslado a fs. 169 es contestado a fs144/146vta.----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------I) A fs. 166/167 el magistrado de grado dicta la Sentencia Interlocutoria Nro. 015/2018 y hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa para obrar planteada por el demandado y dispone el archivo de las presentes actuaciones dado lo dispuesto por el art. 357 inc. 2) del C.P.C.C. e impone las costas a la actora vencida y regula honorarios. Explica, respecto de la excepción de falta de legitimación planteada que debe prosperar, por cuando los alimentos debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (art.662) pueden ser reclamados por: a) el hijo que ejerce los derecho por sí mismo (art. 25 C.C. y C.) ya sea que conviva con un progenitor o que viva sólo, se encuentra plenamente legitimado para plantear el reclamo. b) El progenitor que convive con el hijo mayor de edad, tiene la legitimación para obtener la contribución del otro en el sostenimiento del hijo común. Tiene legitimación para obtener la contribución del otro en el sostenimiento del hijo común. Puede iniciar el juicio o continuar el proceso promovido durante la minoridad con el fin de que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Transcribe el art. 662 del C.C. y C. y expresa que en el caso de autos la actora invoca la representación de su hijo mayor de edad conviviente y que del propio relato de los hechos surge que pidió la audiencia de avenimiento a fin de tratar los gastos de su hijo J. C. en la ciudad de La Plata donde cursará sus estudios universitarios y realiza un ofrecimiento de cuota alimentaria de sus ingresos como dependiente del ISSyS y concluye que no se dan los presupuestos reglados por el artículo citado, siendo sólo el joven quien se encuentra legitimado para promover la acción contra de sus progenitores.----------

----A fs. 63 la actora interpone el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria 015/2018 y lo funda a fs. 66/68vta. (ver también fs. 141/143vta.). Se agravia por cuanto al momento de gestionar las acciones prejudiciales, como se señaló, J. C. C. V., era menor de edad, y que al momento de incoar la acción de alimentos 27/12/17 se encontraban dados los presupuestos legales conforme lo dispone el art. 662 del C.C. y

C. Transcribe el citado artículo y señala que el requisito de progenitor conviviente se encontraba acreditado y habilitaba a la progenitora Sra. V. para continuar las acciones de carácter alimentarias, en representación de J. C., por lo que resulta arbitrario que el juez en este sentido se aparte de lo que prescribe la ley, respecto del progenitor conviviente. Relata que los alimentos se deben en partes iguales por ambos progenitores, más aún, cuando el hijo se encuentra estudiando transitoriamente en otra ciudad. Da cuenta de que el decisorio omite entrar en el análisis del centro de vida. Señala que la permanencia en la ciudad de La Plata es transitoria, es al sólo efecto de intentar ingresar en la facultad de ingeniería en informática. Expresa que la ciudad de Trelew es el lugar de cumplimiento de la obligación la que coincide con el domicilio del demandado. Relata que el escrito de inicio de demanda además de estar firmado por la Sra. V. estuvo suscripto por J. C., sin embargo se afirma que no hay legitimación activa por parte de la progenitora, teniendo en cuenta que él acompañó el pedido de su madre y tiene la facultad de realizar el reclamo por intermedio de su progenitora. Explica que no sólo suscribió el pedido de audiencia ante la Asesoría de Familia sino también el escrito de demanda y ha ratificado todo lo actuado por la progenitora. Cita un antecedente del Juzgado de Familia Nro. 1. Indica que para el hipotético caso que V.E. no hiciera lugar y debiera comenzarse de cero nuevamente ya que le corresponde alimentos a J. C. hasta los 21 años, debe considerarse que la progenitora se encuentra haciéndose cargo en soledad de la asistencia desde que decidió residir con su madre, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, por los reclamos de las erogaciones aquí realizadas "(los daños económicos por parte de la progenitora contra el progenitor), es que se utilice ese criterio" sic. Agrega que no se analizó la conducta omisiva del demandado para arribar a un acuerdo respecto de la obligación alimentaria que se extiende hasta los 21 años, que tampoco se consideró la salud emocional de J. C.. Señala que los ataques de pánico de J. C. se han repetido alimentados por la incertidumbre de perder su posibilidad de estudiar, debido al anoticiamiento de la cancelación de la medida de alimentos provisorios como consecuencia del recurso concedido con efecto suspensivo quedando totalmente desprotegido. Que al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa implica dejar de darle tutela jurídica efectiva a J. C. quien acaba de pasar la línea de los 18 años. Agrega que el demandado no acreditó su aporte económico desde el 01/11/17 pese a existir una sentencia en Cámara de Apelación, ni tampoco acreditó la subsistencia de J. C. ni planteó el cese de la cuota alimentaria. En punto a las costas del proceso se agravia por cuanto es la actora la que se encarga de sostener alimentariamente a J. C. y deviene arbitrario trasladar a

la cuota alimentaria los costos de quien no cumple con su obligación, por lo que debieron haberse impuesto a cargo del alimentante pues su incumplimiento motivó la promoción del proceso judicial. Formula el petitorio de estilo.----------

----A fs. 169 se corre traslado de los agravios esgrimidos por la parte actora los que son contestados a fs. 144/146vta. por el demandado. Relata que conforme surge del despacho inicial de autos, la a quo ha tenido por presentada a la Sra. V. conforme la misma inicia demanda de alimentos por derecho propio e invocando la representación de su hijo mayor de edad entendiéndose facultada por el art. 662 del C.C. y C. Da cuenta que contra la sentencia interlocutoria Nro. 15/2018 que resolvió la falta de personería para actuar de la progenitora, ha interpuesto recurso de apelación la Dra. M. de los A. G., en el carácter invocado en autos y con su sola firma, es decir, como apoderada de la Sra. V.. Indica que se ha tenido por presentada en tiempo y forma la expresión de agravios, y del conocimiento de dicho escrito se puede advertir que en dicho escrito se invoca una representación que no reviste, pues del relato de la expresión de agravios se refiere a su representado y/o mi mandante, entendiéndose por tal a su hijo J. C. C. V. Agrega que mal puede entenderse que él es el que recurre la sentencia, ya que a la interposición del recurso no se encontraba presentado en autos, pues recién lo hace a partir del escrito titulado "ratifica todo lo actuado", máxime cuando de este escrito surge expresamente que la Dra. G. actúa en calidad de patrocinante, no siendo conferido poder especial a su favor por parte de su hijo mayor de edad. Finalmente pone de resalto que la representación legal invocada por la progenitora para el inicio de la acción de alimentos ha sido con fundamento en el art. 662 del C.C. y C., resultando el rechazo de la demanda por entender la a quo que no ha cumplido con el recaudo de convivencia efectiva. Que dicha representación alegada nada tiene que ver con la representación procesal dispuesta por el art. 46 del C.P.C.C. pues así no fue presentado en el líbelo de la demanda. Señala que en razón de ello mal puede interpretarse que la progenitora que ha cesado en su representación legal por la mayoría de edad adquirida y su legitimación para obrar en nombre de J. C. por no convivir con el mismo, pudo haber conferido poder especial a la letrada para que actuara en representación del hijo adulto. Agrega respecto de la falta de cumplimiento con la etapa previa de avenimiento que la jueza señaló que no se encuentra dentro de las excepciones que refiere el código en el art. 350, agrega que su parte no la planteó como excepción sino como requisito de admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 de la ley III Nro. 21. Añade respecto de este agravio que dados los términos de la sentencia resulta manifiestamente improcedente por cuanto

no puede aducir un daño de aquello que ha sido resulto en forma favorable a su parte ya que la magistrada ha dado por cumplida con la etapa previa. Da cuenta que la actora invoca la presentación de su hijo mayor de edad conviviente, sin embargo del relato que hace de los hechos surge que pidió la audiencia de avenimiento para tratar los gastos de su hijo J. C. en la ciudad de La Plata donde cursará sus estudios universitarios y realiza un ofrecimiento de cuota alimentaria para su hijo del 25 % de sus ingresos, por lo que no se dan los presupuestos del art. 662 del C.C. y C. siendo sólo el joven quien se encuentra legitimado para promover la acción contra sus progenitores. Señala que quien se aparta de lo que la ley prescribe es la actora, pues J. C. posee domicilio real en la ciudad de La Plata, hecho que ha reconocido la parte actora en la demanda y es allí donde desarrolla su centro de vida, por tener en la misma su residencia habitual. Agrega que es allí donde J. C. desarrolla en forma cotidiana y habitual el total de sus actividades y visita Trelew esporádicamente en épocas de vacaciones, y/o feriados largos, resultando su estadía no habitual en esta localidad y por periodos de tiempo mínimos. Agrega que J. C. ya no es un niño y/o adolescente, sino un joven adulto con una individualización autónoma e independiente de sus progenitores y para resolver cuestiones derivadas del cumplimiento y de la ejecución de la obligación derivada del vínculo filial. Indica que la imposición de costas al vencido se ajusta a derecho dado lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. Señala que su parte no ha dado lugar a que la actora se arrogue derechos que no le asisten y es justa la solución arribada. Formula el petitorio de rigor.----------

----IV) Al respecto, cabe señalar que luego de hacer una relación sucinta de las cuestiones que constituyen objeto de recurso (arts. 165 inc. 3° y 166 del C.P.C.C.), la sentencia de la alzada debe hacer una consideración, por separado, de las mismas (arts. 165 inc. 4° del ritual); pero debe tratarse de cuestiones conducentes y esenciales, pues, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentaciones, sino sólo en aquellas que sean conducentes para componer el litigio y dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J.N. Fallos: 302-827, L.L. 1990-C-122). ----------

-----Sentado ello, surge de las presentes actuaciones y ninguna duda existe sobre ello que J. C. C. V. adquirió la mayoría de edad el 20 de septiembre de 2017 (ver fs. 8).----

------En estos autos, la progenitora de J. C. reclama en representación de su hijo conviviente mayor de 18 años de edad alimentos (ver escrito de demanda de fs. 28/31vta.), también surge del relato de los hechos que efectúa que J. C. ha decidido irse a estudiar a la ciudad de La Plata Buenos Aires. Asimismo, al tiempo de contestar

la excepción opuesta por la parte demandada, informa a fs. 55 segundo párrafo que el lugar de residencia de J. C. es Diagonal 77 Nro. 71, segundo, y que tal vivienda es compartida en alquiler cuyo titular del contrato es el Dr. L. C. B.. ----------

----------El art. 662 del C.C. y C. dispone que "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas".----------

----La norma citada concede legitimación al progenitor conviviente para obtener la contribución del otro al sostenimiento de los gastos del hogar. ----------

----Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración que la presente acción reclamando alimentos fue entablada antes de que J. C. C. V. dejara de convivir con su madre para trasladarse a la ciudad de La Plata, esto es el 27/12/17 (ver sello de la Oficina de Adjudicación de Causas de fs. 28) la progenitora se encontraba legitimada para entablarla.----------

----Es que la realidad indica que los jóvenes a los dieciocho años siendo mayores de edad, conviven con uno de los progenitores, en la generalidad de los casos. Y este tema es el que viene a resolver el art. 662 del C.C. y C. Las sumas provenientes del progenitor no conviviente a título de alimentos para el hijo que ha cumplido dieciocho años deben cubrir algunos gastos del hogar y por ende le concede legitimación al progenitor conviviente para obtener la contribución del otro al sostenimiento de dichos gastos, pues si no fuera así, sólo el conviviente soportará tales erogaciones del hogar.----------

----------Importa señalar que los reclamos de alimentos acaecen cuando la armonía entre los progenitores ha cesado y si bien al momento de cumplir los dieciocho años de edad de un hijo cesa la representación legal o necesaria de los padres, se impone la necesaria citación del hijo mayor de edad en los procesos pendientes en los que se encuentran tramitándose reclamos de alimentos en su favor, a fin de que tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía (Sirkin, Eduardo, "Acerca de la intervención voluntaria o coactiva del menor arribado a la mayoría de edad en los juicios de alimentos en trámite", elDial.com - DC1340, 06/05/10), que es lo que debió haber ocurrido en la especie, puesto que al inicio de la presente acción la progenitora de J. C. se encontraba legitimada para instar el reclamo por alimentos a tenor de lo que dispone el art. 662 del C.C. y C., consecuentemente, en la época en que dejó de convivir con su madre por

haberse trasladado a vivir a la ciudad de La Plata, el tribunal debió haberlo intimado a comparecer por sí o por apoderado.----------

-----A la luz de lo vertido, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 015/2018 obrante a fs. 166/167 en todas sus partes y disponer la continuación de la presente causa, debiendo intimar a J. C. V. C. a que comparezca por sí o por apoderado para continuar el trámite de las presentes actuaciones, en atención a haber cesado la representación legal de la progenitora.----------

----V) En atención a que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia deben ser soportadas por el demandado (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo se regulan honorarios de la instancia de grado, para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido, a la Dra. M. de los A. G., letrada apoderada de la actora en el 2 %, con más el 40 % por mandato, mientras que los de la Dra. N. L. R., letrada patrocinante del demandado, se regulan en el 1,5 %, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, a la letrada apoderada de la parte actora Dra. M. de los A. G. se regulan el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. N. L. R. en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado como letrada patrocinante del demandado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por último, importa dejar sentado que en caso de que las sumas reguladas en porcentajes en la instancia de grado resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 015/2018 obrante a fs. 166/167 en todas sus partes y disponer la continuación de la presente causa, debiendo intimar a J. C. V. C. a que comparezca por sí o por apoderado para continuar el trámite de las presentes actuaciones, en atención haber cesado la representación legal de la progenitora.----------II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------III) IMPONER las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia a la Dra. M. de los A. G., letrada apoderada de la actora en el 2 %, con más el 40 % por mandato, mientras que los de la Dra. N. L. R., letrada patrocinante del demandado, se regulan en el 1,5 %, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia a la letrada apoderada de la parte actora Dra. M. de los A. G. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. N. L. R. en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado como letrada patrocinante del demandado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----VI) En todos los casos si las sumas reguladas para la instancia de grado resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

---VII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.--------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA